

CAPITULO VI

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CANALIZACION DE OPERACIONES A TRAVES DEL CONVENIO DE PAGOS Y CREDITOS RECIPROCOS (ALADI)

A. DISPOSICIONES GENERALES

El Banco Central de Chile mantiene con los Bancos Centrales de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela un Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos.

En el marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, en adelante el "Convenio", el Banco sólo garantiza a las "instituciones autorizadas" locales la convertibilidad de pesos a dólares y la transferibilidad de éstos a través del "Convenio".

La canalización de operaciones a través del "Convenio" sólo podrá realizarse por las "Instituciones Autorizadas", cuya nómina se contiene en el Capítulo I del Manual.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las "Instituciones Autorizadas" se entenderán condicionados al cabal cumplimiento de las presentes normas, a su registro previo en el Sistema de Información Computarizado de Operaciones a Futuro, "SICOF", y a la conformidad del correspondiente débito por parte del Banco Central del exterior, asumiendo la "Institución Autorizada" plena responsabilidad de no producirse dicha conformidad.

En el caso de que una "Institución Autorizada" del país solicite al Banco el cobro por cuenta de una institución descontante, que no pertenece al "Convenio", deberá acreditar que actúa en representación para el cobro de la entidad descontante y asumir, expresamente, mediante declaración suscrita al efecto, la plena responsabilidad para el evento de que por cualquier circunstancia el Banco efectúe un pago indebido, comprometiéndose, en tal evento, a restituir la totalidad de lo que hubiere percibido y a indemnizar los perjuicios.

Sólo podrán cursarse a través del "Convenio" los pagos y cobros derivados del intercambio de mercancías y sus servicios, desde y hacia Chile, y los cobros derivados de prestaciones de servicios al exterior calificados como exportación por el Servicio Nacional de Aduanas (Partida Arancelaria 00.25 de la Sección 0 del Arancel Aduanero).

No podrán canalizarse a través del "Convenio", tanto los cobros como los pagos correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen por intermedio de Zonas Francas establecidas en el país, ni los correspondientes a las operaciones de inversión a que se refiere la letra B o las de créditos desde Chile al exterior, a que alude la letra C, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, como tampoco los originados en las inversiones financieras en el exterior, en las colocaciones comerciales o en aquéllos créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países, todos contemplados en el Capítulo XIII del Compendio.

Asimismo, no podrán emitirse, confirmarse y/o negociarse, con cargo al "Convenio", cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador.

Será responsabilidad de las "instituciones autorizadas" verificar, con la documentación que corresponda, en forma previa a la Solicitud de Reembolso al Banco, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos que a este respecto se establecen en el presente Capítulo, como asimismo verificar que la operación de comercio exterior con Chile se haya realizado.

Del mismo modo, las controversias que llegaren a surgir entre "Instituciones Autorizadas" con motivo de las operaciones a que se refiere el "Convenio", serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que pudiere surgir entre "Instituciones Autorizadas", o entre "Instituciones Autorizadas" chilenas y un Banco Central del exterior.

Los pagos por importaciones se canalizarán con cargo a la línea de crédito del país de adquisición de las mercancías de que se trate, debiendo estas últimas tener su origen en un país miembro del "Convenio".

La canalización por el "Convenio" de los pagos derivados de operaciones de comercio exterior, entre Chile y los países miembros del mismo, será de carácter voluntario. En todo caso, las operaciones que se canalicen a través del mismo deberán hacerse sólo en dólares, a través de las cuentas abiertas para tal efecto en el Banco.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las "Instituciones Autorizadas" locales por "instrumentos" emitidos o avalados por una "institución autorizada" del exterior que sean recibidos para efectuar los pagos por operaciones de comercio exterior que representen exportaciones desde Chile, que se cursen a través del "Convenio", causarán sobre el valor total de dichos pagos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, una comisión no reembolsable que será de cargo de la correspondiente "Institución Autorizada" local que hubiere presentado las Solicitudes de Reembolso respectivas. Esta comisión ascenderá al diez por cien (10/100) del monto de los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco por estos conceptos, y será pagadera a este último en moneda corriente nacional, calculada conforme al tipo de cambio del dólar a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, vigente a la fecha en que se curse el respectivo reembolso.

El Banco cobrará los importes correspondientes a la comisión señalada en este literal en forma vencida por períodos mensuales, mediante cargo en la cuenta corriente en moneda nacional mantenida en el Banco por la respectiva "Institución Autorizada" local. Este cargo se efectuará dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente a la fecha en que el Banco hubiere efectuado los correspondientes reembolsos. Para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, se entenderá que la respectiva "Institución Autorizada" ha otorgado al Banco en forma irrevocable la autorización pertinente para generar y procesar las instrucciones de cargo que procedan en la respectiva cuenta corriente en pesos abierta en este Banco por aquélla, con motivo de las Solicitudes de Reembolso que sean cursadas por el Banco, y a las cuales sea aplicable el cobro de la comisión indicada.

B. INSTRUMENTOS DE PAGO ADMISIBLES

Los "instrumentos" admisibles de canalizarse a través del "Convenio", que serán los que se indican, deberán corresponder a operaciones de comercio exterior con Chile y cumplir con las características, condiciones y demás requisitos que se señalan en el Capítulo VI del Manual. Los "instrumentos" son los siguientes:

- b.1 Cartas de Crédito y Créditos Documentarios;
- b.2 Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas; y
- b.3 Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones Autorizadas".

Para los efectos del pago o cobro de estos "instrumentos", las "Instituciones Autorizadas" deberán proceder conforme con las disposiciones del Capítulo VI del Manual.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Las anulaciones que soliciten las "Instituciones Autorizadas" al Banco por concepto de reembolsos, estarán afectas al pago de intereses por el período comprendido entre la fecha del correspondiente abono y la de la anulación. Estos intereses se calcularán a la tasa Prime vigente en esta última fecha, más 3 puntos.

Corresponderá anular por improcedentes aquellos abonos que se hayan cursado utilizando un Código de Reembolso no correspondiente a la operación que lo originó.

Cuando se haya producido un reembolso cuyo importe deba ser ajustado, dicho ajuste deberá realizarse por la diferencia. En ningún caso podrán emitirse nuevos "instrumentos" admisibles de canalizarse a través del Convenio para compensar el error o efectuar el ajuste.

Las "Instituciones Autorizadas" deberán registrar en el Banco, todos los "instrumentos" que reciban en pago de exportaciones y sus servicios (derechos de cobro), dentro de quince días calendario contados a partir de la fecha de emisión de los correspondientes "instrumentos". El posterior reembolso de estos "instrumentos" quedará supeditado a este registro.

El Banco podrá requerir de las "Instituciones Autorizadas", en cualquier momento, la entrega de los documentos relacionados con las operaciones realizadas, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.

En caso de anulación de una solicitud de reembolso erróneamente cursada, se restituirá a la "Institución Autorizada" la comisión devengada o cobrada en favor del Banco, teniendo presente que las anulaciones de reembolsos ya devengan un interés que se computa entre las fechas de abono y de anulación, como consta en esta disposición. De proceder la restitución de una comisión por efecto de la anulación de un reembolso, ella se efectuará conforme al monto nominal de la misma, no devengará reajustes ni intereses, y tendrá lugar con motivo del cobro mensual de comisiones que el Banco efectúe respecto del mes calendario correspondiente en el cual se anule la operación, descontándose, en su caso, el monto de la o las comisiones a restituir de dicho cobro.

D. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el lapso que medie entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre de 2017, la comisión no reembolsable establecida en la Letra A del Capítulo VI de este Compendio, regirá transitoriamente con una tasa excepcional de un cuarenta por cien (40/100), respecto de todos aquellos reembolsos y/o pagos que se efectúen por el Banco por

concepto de Solicitudes de Reembolso recibidas de las “Instituciones Autorizadas” locales para efectos de los pagos de exportaciones que sean cursados a través del “Convenio” y que correspondan a “instrumentos” emitidos o avalados por una “institución autorizada” del exterior, cuyo registro tenga lugar precisamente a contar del día 15 de septiembre de 2017 (fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 2091E-01-170913) y hasta el día 15 de octubre de 2017, ambas fechas inclusive.

Para efectos del referido registro se considerará el registro que tenga lugar del “instrumento” recibido por la “institución autorizada” local en el Sistema “SICOF”, vinculado al “SICAP/ALADI” que corresponde al Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos del cual disponen los bancos centrales miembros.”